

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

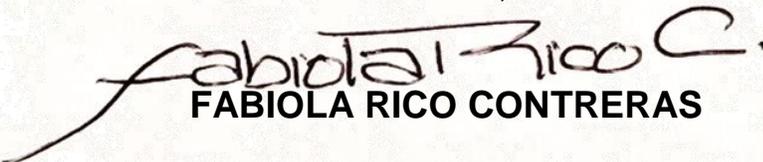
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 054 De hoy 14/08/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, anotado al serial 5906073, documento enunciado como prueba en el numeral 2 del capítulo de pruebas – Oficios.

2.- Aporte la copia de la escritura pública No. 3893 de fecha 20 de Diciembre de 2019 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, en donde las partes realizaron el Divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, a fin de acreditar su dicho en la parte final del hecho 2º de la demanda.

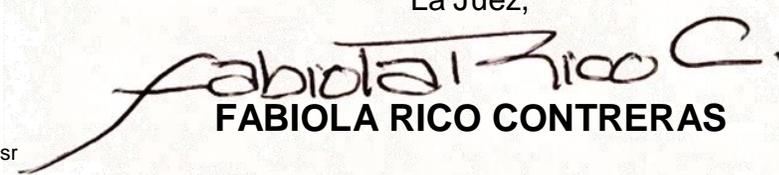
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en forma legible y/o nítida los registros civiles de nacimiento de los herederos LAURA CECILIA IBAGUÉ SIERRA, DANIEL IBAGUÉ SIERRA y ALFREDO IBAGUÉ SIERRA, como quiera que los aportados con la demanda están ilegibles, borrosos y por ello no se puede apreciar en debida los mismos.

2.- **A fin de determinar la competencia del presente asunto** por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, respecto de los bienes inmueble, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado. Además, deberá allegar los certificados del valor catastral de cada uno de ellos correspondiente al año 2020.

3.- Aporte los certificados de tradición de cada uno de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, de fecha reciente, no mayor a un mes, toda vez que los arrimados con la demanda datan del año 2017.

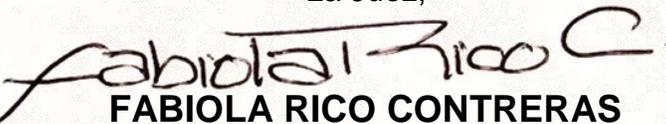
4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los herederos y del apoderado que presenta esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 054 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

En aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por JOSÉ SAÚL CAMEN COCA en contra de JUAN DE JESÚS CAMEN COCA, toda vez que conforme al **FUERO DE ATRACCIÓN** de que trata el artículo 23 de la misma obra procedimental, debe adelantarse en el **mismo Juzgado** donde se tramitó la **SUCESIÓN de la causante BLANCA LILIA GONZÁLEZ BERNAL** con radicado No. 2017-00005, esto es, el **Juzgado Octavo de Familia de Bogotá**.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Bogotá.

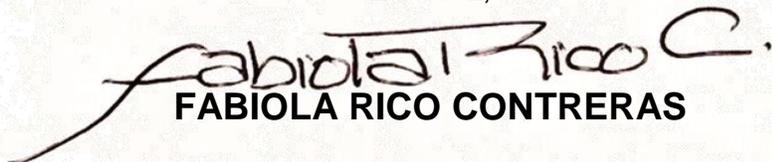
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

Segundo: Se ordena **remitir** el presente proceso al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 054 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los escritos obrantes a folios 318 al 329 remitidos a través del correo institucional por la demandante JUANITA COTRINO CARRILLO, se ordena agregar a las presentes diligencias sin solución alguna, como quiera que la demandante cuanta con apoderado judicial que la representa dentro del presente asunto y es a través de dicho togado que debe realizar y presentar sus peticiones para poder ser escuchada.

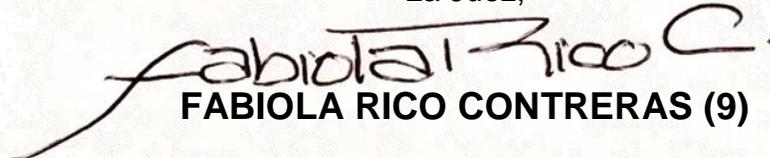
Ahora bien, como de los memoriales allegados directamente por la demandante, se desprende que tanto el demandado NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ y el PAGADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS, no han dado cumplimiento a lo acordado por las partes en audiencia realizada el pasado 10 de julio de 2020, se DISPONE:

Primero: Requerir al demandado NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva proceda a indicar si dio cumplimiento a lo acordado por éste en el numeral 2º de la audiencia de conciliación realizada el pasado 10 de julio de 2020, esto es: “**SEGUNDO: ORDENAR** que el señor NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ en colaboración de la señora JUANITA COTRINO CARRILLO en un plazo no mayor de 15 días siguientes procedan a afiliar al menor SANTIAGO FINO COTRINO a la EPS SANITAS, en la cual este se encuentra cotizando actualmente el aquí demandado”; en el evento no haber realizado dicha afiliación, proceda a indicar los motivos de su negativa; **así mismo, para que proceda de forma inmediata a realizar las acciones para afiliar a su menor hijo SANTIAGO FINO COTRINO a la EPS SANITAS.** Teniendo en cuenta que el plazo señalado venció el 3 de Agosto del 2020. **OFÍCIESE** y remítase el mismo al ejecutado por su correo electrónico.

Segundo: Requerir al señor PAGADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva proceda a indicar si dio cumplimiento a lo ordenado y comunicado en nuestros oficios No. 0861 y 0862 del 16 de julio de 2020, esto es, realizando los descuentos allí señalados, misivas que fueron radicadas por la demandante en esas dependencias el 18 de julio de 2020, en caso negativo proceda a explicar los motivos de dicha negativa y para **que de forma INMEDIATA proceda a realizar dichos descuentos y consignarlos en la forma indicada en las citadas comunicaciones.** **OFÍCIESE** y por Secretaría proceda a remitir dicha comunicación por el correo institucional, enviando copia de los citados oficios.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

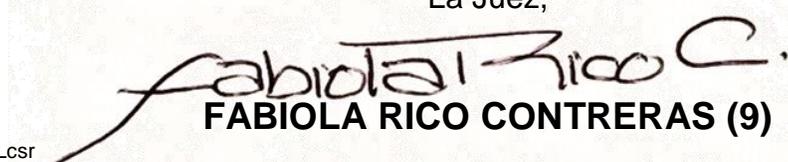
Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Las comunicaciones remitidas por la COORDINACIÓN JURÍDICA PARA LA MOVILIDAD – SIM y por la EPS SANITAS, vistas a folios 330-331 y 333 a 335, se ordenan agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

Respecto a la petición contenida en el escrito remitido por el apoderado de la demandante, obrante a folio 332, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en donde ya se ordenó requerir al demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

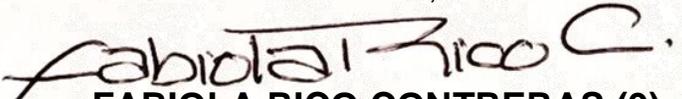
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto a lo manifestado y solicitado por la demandante JUANITA COTRINO CARRILLO, en el escrito y los anexos obrantes a folios 336 y 344, se le ordena a la petente estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en donde en primer lugar se le indica que sus solicitudes y peticiones debe realizarlas a través de su apoderado judicial, y en donde igualmente se ordenó requerir tanto al demandado NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ y al PAGADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS, para que den cumplimiento a lo acordado y ordenado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


Lcsr
FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a dar inicio al incidente de desacato promovido por el apoderado de la demandante, a fin de verificar si se dio o no cumplimiento por parte del PAGADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS de a lo comunicado y ordenado en nuestros oficios Nros. 0861 y 0862 del 16 de julio de 2020 radicados el 18 del mismo mes y año en la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., se ORDENA:

Primero: Requerir al señor PAGADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar a este Juzgado y para el presente asunto, si dio cumplimiento a lo ordenado y comunicado en nuestros oficios No. 0861 y 0862 del 16 de julio de 2020, esto es, realizando los descuentos allí señalados; misivas que fueron radicadas por la demandante en el 18 del mismo mes y año en la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., en caso negativo proceda a explicar los motivos de dicha negativa y para **que de forma INMEDIATA proceda a realizar dichos descuentos y consignarlos en la forma indicada en las citadas comunicaciones. OFÍCIESE** y por Secretaría proceda a remitir dicha comunicación por el correo institucional, enviando copia de los citados oficios.

Segundo: Requerir al GERENTE y/o ADMINISTRADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a informar a este Juzgado y para el presente asunto:

a.-) Indicar el nombre y señalar el documento de identificación del señor PAGADOR de dicha entidad, señalando el correo electrónico donde puede ser notificado.

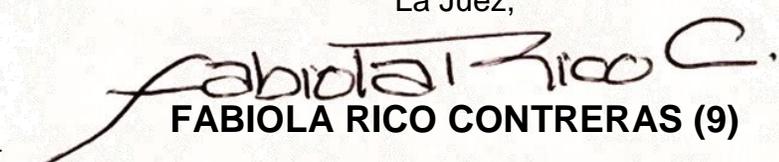
b.-) Indicar el nombre y señalar el documento de identificación del **Jefe Inmediato del señor pagador** de dicha entidad, señalando el correo electrónico donde puede ser notificado.

Por Secretaría líbrese el **OFICIO** respectivo y remítase por el correo institucional.

Tercero: Se le pone de presente al abogado de la demandante que con respecto al incumplimiento por parte del demandado NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ, no es procedente dar trámite a dicho incidente de desacato para sancionar al mismo por su inobservancia, sino que son otros los caminos tantos civiles o penales que tiene para obtener para obtener la sanción requerida.

C Ú M P L A S E

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

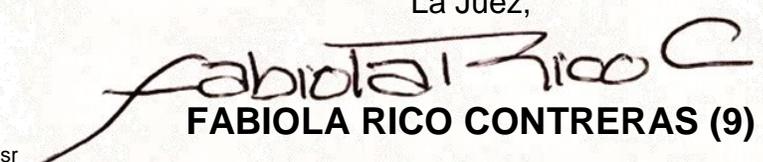
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto a lo manifestado y solicitado por la demandante JUANITA COTRINO CARRILLO, en el escrito y los anexos obrantes a folios 6 a 8, se le ordena a la petente estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha dictado en este cuaderno incidental, en donde en primer lugar se dispuso que previo a dar inicio al trámite del incidente de desacato solicitado por el apoderado de la demandante, se ordenó requerir tanto al PAGDOR como al GERENTE y/o ADMINISTRADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS en los términos allí señalados, disponiendo librar las comunicaciones respectivas; así mismo, se le pone de presente al togado demandante que no es procedente dar trámite al incidente de desacato para sancionar al demandado por su incumplimiento a lo acordado, toda vez que existen otros mecanismos judiciales tantos civiles como penales para obtener la sanción requerida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En cuanto al derecho de petición obrante a folio 10 de este cuaderno incidental, presentado por el apoderado de la demandan, se ordena comuníquesele al togado, que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Así mismo, se le informa que por autos de esta misma fecha dictado tanto en el cuaderno principal como en este librito incidental, se ha ordenado requerir tanto al demandado como al pagador de la empresa donde labora el mismo, para que indiquen los motivos de los incumplimientos a lo acordado por las partes en audiencia del 10 de julio de 2020, estableciendo librar las respectivas comunicaciones y disponiendo que las mismas se remitan por el correo institucional de este Juzgado.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al petente, lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

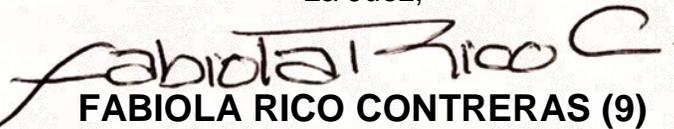
Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En cuanto al escrito presentando por el DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este Juzgado y el documento allegado con el mismo, contenida en el escrito presentado por el abogado de la demandante, visto a folios 11 a 15, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en las diferentes providencias que se han emitido el día de hoy, tanto en el cuaderno principal como en este cuadernillo incidental, en donde se han ordenado requerir tanto al demandado, como al PAGADOR y al GERENTE y/o ADMINISTRADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS para que expliquen los motivos del incumplimiento de lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2020 y lo comunicado en nuestros Oficios Nros. 0681 y 0682 librados al PAGADOR de la empresa donde labora el aquí demandado, para que una vez obtenidas las respuestas respectivas iniciar el incidente de desacato de ser el caso y/o tomar las medidas respectivas.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al Defensor de Familia, lo aquí dispuesto y remitiendo copia de todas las providencias emitidas en esta fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

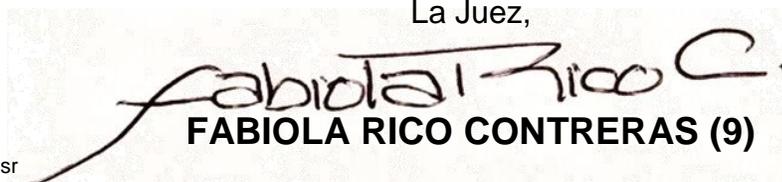
Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En cuanto a los escritos presentados por el PROCURADOR 36 JUDICIAL II DE FAMILIA DE BOGOTÁ, adjunto a este Juzgado, y el documento allegado con los mismos, contenida en el escrito presentado por el abogado de la demandante, visto a folios 16 a 19 y 20 a 2, se le informa al Agente del Ministerio Público que por providencias de esta misma fecha se están dando trámite a las diferentes solicitudes que ha realizado tanto la demandante como su apoderado judicial, indicándole a la señora JUANITA COTRINO CARRILO que las peticiones las debe presentar a través de sus abogado para poder ser atendidas; no obstante se dispuso requerir tanto al demandado como al PAGADOR y al GERENTE y/o ADMINISTRADOR de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS para que expliquen los motivos del incumplimiento de lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2020 y comunicado en nuestros Oficios Nros. 0681 y 0682 librados al PAGADOR de dicha compañía, para que una vez obtenidas las respuestas respectivas iniciar el incidente de desacato solicitado por el apoderado de la demandante de ser el caso y/o tomar las medidas respectivas.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al Defensor de Familia, lo aquí dispuesto y remitiendo copia de todas las providencias emitidas en esta fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

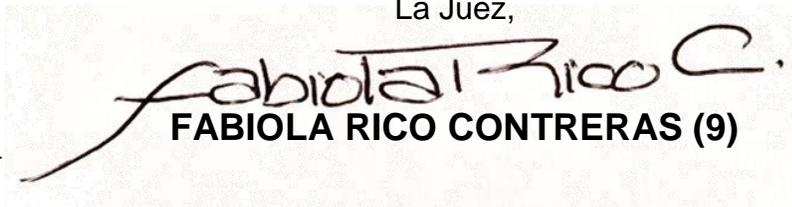
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aceptase la renuncia del poder que hace el Dr. ESTEBAN YESID ROJAS GACIA, quien venía ejerciendo la representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (9)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 054 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición contenida en el escrito anterior, presentado por el apoderado de la demandante, Dr. JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia proferida en audiencia celebrada el 15 de julio de 2020**, en lo concerniente a la fecha (año) en que se celebró la misma y en los numerales primero y segundo de la parte resolutive a fin de identificar en debida forma los inmuebles allí relacionados, lo cual se hace de la siguiente manera:

Primero: Para todos los fines pertinentes téngase en cuenta que la fecha correcta en que se celebró la audiencia y se dictó la respectiva sentencia es: **“Quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).**

Segundo: Los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la cita providencia quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER a la señora ODILIA TRINIDAD ROJAS, licencia judicial para que mediante escritura pública transfiera en vida a su hija DORIS DE JESUS SANCHEZ TRINIDAD, de manera gratuita e irrevocable, con reserva de usufructo o administración, el 100% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 76-34 Apartamento 903 Torre B del Edificio Parque 76 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1398232**; el 100% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre los Garajes Numero 43, 44 y 45 ubicados en la Carrera 5 No. 76-34 Edificio Parque 76 distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Números **50C-1398101, 50C-1398102 y 50C-1398103** respectivamente; el 50% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el Apartamento 202 del Edificio Torres del Chicó Alto, ubicado en la Diagonal 91 No. 4A-71 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-605568**; el 50% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el Apartamento 203 del Edificio Torres del Chicó Alto, ubicado en la Diagonal 91 No. 4A-71 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-605569**; el 50% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el sobre el lote urbano con mejoras ubicado en la Calle 7 No. 6-05 en Tocaima - Cundinamarca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**307-10416”**.

“SEGUNDO: CONCEDER a la señora ODILIA TRINIDAD ROJAS, licencia judicial para que mediante escritura pública transfiera en vida a su hija ISABEL SÁNCHEZ TRINIDAD, de manera gratuita e irrevocable, con reserva de usufructo o administración, el 100% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el Apartamento 1002 ubicado en la Carrera 9 No. 85 – 32 del Edificio Torre de la Cabrera en la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1284583**; el 100% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre los Garajes Numero 78, 90, 91 ubicados en la Carrera 9 No. 85 -32 Edificio Torre de la Cabrera en la

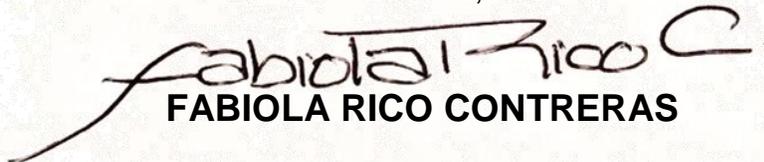
ciudad de Bogotá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Números **50C-1284535**, **50C-1284544** y **50C-1284545** respectivamente; el 50% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el sobre el inmueble tipo bodega del PARQUE INDUSTRIAL GALICIA LOTE 12 MANZANA D Y SU CONSTRUCCIÓN, en FUNZA (CUNDINAMARCA); distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1752444**; el 50% del derecho de dominio y posesión que tiene sobre el sobre el lote urbano con mejoras ubicado en la Calle 7 No. 6-05 en Tocaima -Cundinamarca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **307-10416**; a título de libre disposición de manera gratuita e irrevocable, con reserva de usufructo o administración, 500 acciones sociales que ostenta la señora ODILIA TRINIDAD ROJAS en la sociedad INVERSIONES GLOBAL INMOBILIARIA SAS, con **NIT 900418257-6**.

A costa de la parte interesada se ordena expedir copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de las ordenadas en sentencia del 05 de marzo de 2018.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes en este asunto por correo electrónico, conforme a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

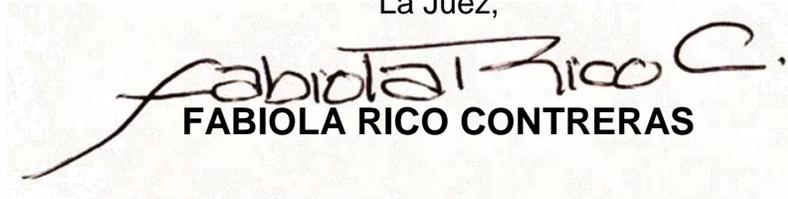
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aceptase la renuncia del poder que hace el Dr. ESTEBAN YESID ROJAS GACIA, quien venía ejerciendo la representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos legales y formales y en atención a lo resuelto dentro de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá el día 17 de julio de 2017 en donde se declara que los señores LUIS RAFAEL NONTOA ACEVEDO, CARMEN STELLA NONTOA ACEVEDO y NUBIA MIREYA NONTOA ACEVEDO en representación de su progenitor LUIS FRANCISO NONTOA RODRÍGUEZ, los señores CARMEN BERDUGO NONTOA y MIGUEL ANTONIO BERDUGO NONTOA en representación de su progenitora MARÍA ELISA NONTOA RODRÍGUEZ, y el señor MARCO TULIO NONTOA RODRÍGUEZ, tienen vocación para suceder y por ende derecho a recoger la herencia que les corresponde de la sucesión de su tía y hermana FRANCELINA NONTOA RODRÍGUEZ, en concurrencia con el cónyuges supérstite ALFONSO ALVARADO RODRÍGUEZ, por lo que se hace necesario rehacer la partición, que fuera efectuada a través de la Escritura Pública No. 258 del 25 de febrero de 2016 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, y en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** de la **SUCESIÓN de FRANCELINA NONTOA RODRÍGUEZ**, instaurada a través de apoderada judicial, por los señores LUIS RAFAEL NONTOA ACEVEDO, CARMEN STELLA NONTOA ACEVEDO y NUBIA MIREYA NONTOA ACEVEDO en representación de su progenitor LUIS FRANCISO NONTOA RODRÍGUEZ, los señores CARMEN BERDUGO NONTOA y MIGUEL ANTONIO BERDUGO NONTOA en representación de su progenitora MARÍA ELISA NONTOA RODRÍGUEZ, y los señores MARCO TULIO NONTOA RODRÍGUEZ y MERCEDES NONTOA DE RODRÍGUEZ, en calidad de sobrinos y los dos últimos como hermanos de la causante.

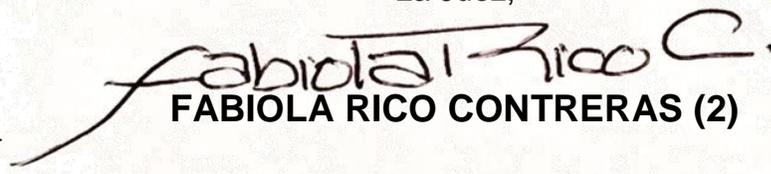
SEGUNDO: Notifíquese en debida forma del presente trámite a los demás interesados, señor ALFONSO ALVARADO RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge supérstite. Para tal efecto procédase conforme a lo previsto en el art. 291 y ss del C.G.P., y/o en su defecto conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020 una vez suministre el correo electrónico del mismo.

TERCERO: Previo a citar a ADELA NONTOA SALAMANCA y BERTHA LILIA NONTOA SALAMANCA alléguese el registro civil de nacimiento de su padre y hermano de la causante, señor DARÍO NONTOA RODRÍGUEZ; así mismo apórtese los registros civiles de nacimiento de LUIS HUMBERTO BERDUGO NONTOA, ELIZABETH RIVERA NONTOA y ÁLVARO RIVERA NONTOA quienes deben comparecer en calidad de hijos de MARÍA ELISA NONTOA RODRÍGUEZ, hermana de la causante.

CUARTO: Téngase a la Dra. MARÍA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, como apoderado judicial de Los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

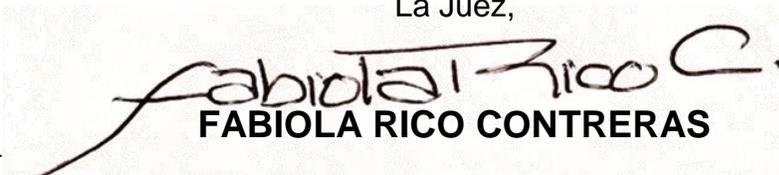
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$51.000.000.00), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el Registro Civil de Matrimonio de las partes en donde aparezca la nota marginal de la Inscripción de la sentencia de divorcio proferida en el proceso 2014-0791, tal como se dispuso en el numeral 5º del respectivo fallo.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de la apoderada demandante donde debe ser notificados.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

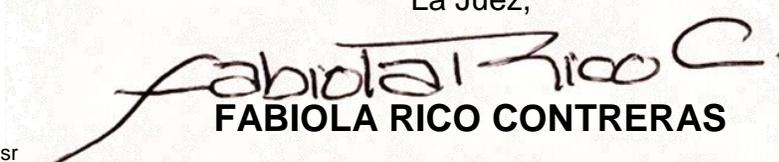
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el Registro Civil de Matrimonio de las partes en donde aparezca la nota marginal de la Inscripción de la sentencia de divorcio proferida en el proceso 2017-0213, tal como se dispuso en el numeral 5º del respectivo fallo.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de la apoderada demandante donde debe ser notificados.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

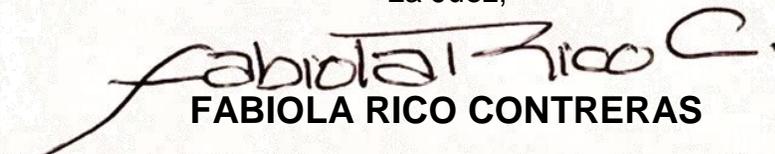
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Custodia y Cuidado Personal**, que instaura a través de apoderada judicial la señora **ANYELA DAYANA OCHOA ROJAS** en contra de **SAIRA NELCY GÓMEZ CASTRO**, respecto de los menores SAMUEL EDUARDO y LIAM GIOSUE MORALES OCHOA, hijos de la demandante y nietos de la demandada.

De otra parte, se ordena vincular al presente asunto al padre de los menores, señor KEVIN EDUARDO MORALES GÓMEZ, como parte demandada.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

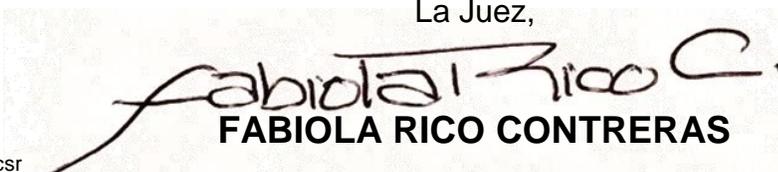
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se niega la solicitud de decretar la tenencia, custodia y cuidado personal de carácter provisional de los menores SAMUEL EDUARDO y LIAM GUISUE MORALES OCHOA en cabeza de la demandante, como quiera que el Despacho en estos momentos no cuenta con los suficientes elementos de juicio para tomar tal decisión.

Se reconoce a la Dra. ROCÍO DEL PILAR CEPEDA FLÓREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 54 De hoy 14/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero